

EXP. No. 2908/2012-D

EXP. No. 2908/2012-D

Guadalajara, Jalisco, 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce. -----

Vistos los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el servidor público ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, se dicta LAUDO: -----

R E S U L T A N D O:

1.- El 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, *****, por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, la reinstalación al puesto de auxiliar Básico, entre otras prestaciones de índole laboral.

Con fecha 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, se dio trámite a la contienda laboral, ordenando emplazar a la entidad demandada para que diera contestación a la demanda inicial, lo que realizó mediante escrito glosado a folios del 30 al 49.-----

2.- Luego el 31 treinta y uno de mayo de la anualidad pasada, se verificó el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en conciliación, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo que ponga fin al procedimiento; en demanda y excepciones, la parte trabajadora, aclaró su escrito primigenio, concediéndose a su contraparte el termino legal para que diera respuesta a ello, suspendiéndose la audiencia para ser reanudada el 4 cuatro de julio de ese año, en la que se tuvo a la patronal contestando en tiempo y forma la aclaración de demanda; en demandada y excepciones, la fuente laboral ratificó sus escrito de contestación; en ofrecimiento y admisión de pruebas, ante la inasistencia de la impetrante, se le declaró por perdido a tal derecho, y a su contraria ofreciendo los medios de convicción, admitiéndose los ajustados a derecho el 23 veintitrés de septiembre de 2013 dos mil trece. -----

Desahogadas las pruebas de la patronal, el día 10 diez de enero de este año, previa certificación del Secretario General de esta Autoridad, se cerró periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para emitir la resolución definitiva. -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

III.- El actor *****, solicita la reinstalación, argumentando: -

EXP. No. 2908/2012-D

“...**PRIMERO.-** Ingrese a prestar mis servicios para la entidad publica demandada el día 02 de Enero del año 2012, con nombramiento de Auxiliar Básico adscrito al Área de Mantenimiento Urbano. Posteriormente, con fecha 01 de Abril del presente año, me dieron un segundo nombramiento para continuar desempeñándome en el mismo cargo, cabe señalar que desde el día 02 de marzo del 2012 fui comisionado al sindicato de servidores públicos del ayuntamiento de zapopan, bajo las órdenes de *****quien es el Secretario General del Sindicato antes aludido.

SEGUNDO.- El horario de labores que tenía asignado comprendía de las 07:00 (siete) a las 14:00 (catorce) horas de lunes a Viernes, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana. Sin embargo, por las necesidades del servicio desempeñaba una jornada laboral de las 07:00 a las 17:00 horas, esto es, laboraba 3 horas de tiempo extraordinario diario, iniciando la jornada extraordinaria de las 14:01 a las 17:00 horas de lunes a viernes tal y como se detallara más adelante.

Por la prestación de mis servicios personales, el último salario que percibía era la cantidad de \$***** (***** pesos 86/100 M.N.) mensuales.

TERCERO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo con la entidad pública demandada, siempre me desempeñe con eficiencia y me conduje de manera responsable, sin embargo el pasado día 26 veintiséis de Noviembre del 2012, me presente a laborar con normalidad a mis labores en el Sindicato de Servidores Públicos, y aproximadamente a las 12:00 doce horas me comento mi jefe el Lic. *****, que me presentara en la oficina de la Directora de Recursos Humanos la Lic. *****, y al entrevistarme con ella me manifestó: *“siento mucho que no hemos podido pagarte las quincenas que se te adeudan, pero lamentablemente no hay dinero en el Ayuntamiento, y me acaban de dar la indicación de que ya no puedes seguir laborando en esta administración, por lo que desde este momento estas despedido, son ordenes del Presidente Municipal *****”*, lo anterior lo considero injusto y violatorio de mis derechos laborales. Todos los hechos mencionados fueron presenciados por varias personas que en su oportunidad se pedirá a esta autoridad sean citados por su conducto.

CUARTO.- Cabe precisar que el despido del que fui objeto es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que ante la Dependencia demandada nunca di motivo ni se me instauró procedimiento administrativo en mi contra y sin otorgarme derecho de audiencia y defensa, privándome con tal determinación de conocer las causas por las cuales fui despedido total e injustificadamente.

Así mismo, considero que el despido fue injustificado ya que no existía ninguna razón de las establecidas en el artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal para dar por terminada la relación laboral, dado que la suscrita había adquirido la ESTABILIDAD EN EL EMPLEO como lo establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Razonamiento el anterior con el que se acredita el despido injustificado del cual fui objeto, por lo que comparezco ante esta instancia a formular demanda.

Es importante señalar que la labor que venia desempeñando para la entidad publica demandada no era por un trabajo eventual o de temporada, toda vez que la plaza que tenia asignada yo era titular de la misma, puesto que no estaba supliendo a ninguna persona, razón por la cual considero injustificado mi despido...”

EN ACLARACIÓN DE DEMANDA, DIJO: -----

“...que previo a ratificar el suscrito en mi carácter de apoderado especial solicito se me tenga aclarando la demanda inicial ya que por un error involuntario se omitió establecer en el punto número 1 de hechos de la demanda inicial, que el día 4 de octubre del año 2012, se le otorgo a mi representado un

EXP. No. 2908/2012-D

nombramiento con carácter definitivo para desempeñar el mismo puesto que venía laborando, por lo que solicito se me tenga ampliando la presente demanda, y ratificando la demanda y la ampliación para los efectos legales a que haya lugar y reservándome el uso de la voz para hacer valer mi derecho de réplica para hacerlo valer en caso de considerarlo necesario...”.

IV.- Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, dio contestación a la demanda en los siguientes puntos: - - -

“...AL PUNTO NÚMERO UNO.- Es falso lo que señala el actor en este punto de la demanda, en razón de que inició a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el día 02 dos de Enero de 2012 dos mil doce, con nombramiento de Auxiliar Básico, celebrándose para tal efecto diversos contratos, siendo todos con carácter Supernumerario Interino por contrato de tiempo determinado, prestando su servicio a últimas fechas con el mismo nombramiento de Auxiliar Básico; teniendo, un salario base mensual por la cantidad de \$ *****(*****pesos M.N.), menos deducciones de ley; teniendo una vigencia dicho contrato por tiempo determinado del 1º de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2012 dos mil doce, mismo que es el que rige la relación laboral, como ya se hizo valer en la presente demanda.

Por otra parte, es cierto que el actor JOSE LORENZO HERNANDEZ LEAL, a partir del día 02 dos de Marzo del año dos mil doce, fue comisionado al Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Zapopan, por tal motivo, si bien es cierto mi representada le seguía cubriendo su salario al actor, también lo es que sus servicios los prestaba directamente al Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Zapopan, esto es, durante la vigencia de su último contrato, es decir, del 1º de julio de 2012 al 30 de septiembre 2012 dos mil doce, por lo que al fenecer dicho contrato, se dio por terminada la relación laboral del actor con mi representada, lo que se confirma con la manifestación del actor a que posterior al día 30 de septiembre de 2012, no se le cubrió pago alguno por mi representa, además se desconoce por parte del Municipio de Zapopan, si posterior al 30 de septiembre de 2012, de manera unilateral el actor siguió prestando sus servicios para el sindicato en comento, de ser así, fue de manera voluntaria sin que existiera relación laboral con mi representada por ende no se tiene responsabilidad alguna con el actor, por lo que ve a los meses de octubre y noviembre de 2012, como dolosamente lo pretende hacer creer a esta H. Autoridad para obtener un beneficio que legalmente no le corresponde.

AL SEGUNDO PUNTO.- Es completamente falso lo manifestado por el actor en este punto que se contesta, además resulta inverosímil, teniendo una jornada semanal de 30 treinta horas, cubriendo una jornada diaria de 6 seis horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos de cada semana; jornada laboral que se encuentra estipulada en el último contrato que celebró por mi representada, es decir, con una vigencia del 1º de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2012 dos mil doce, ya que sin reconocerle derecho alguno al actor, y como el mismo lo confiesa en su escrito inicial de demanda, estaba comisionado al Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que en ningún momento devengo hora extra para mi representada.

Además de que la cantidad que supuestamente el actor dice que percibía es totalmente falsa, dado que mensualmente ganaba como salario base mensual la cantidad de \$ *****(*****pesos M. N.) conforme al último contrato, menos deducciones de ley; teniendo una vigencia dicho contrato por tiempo determinado del 1º de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2012 dos mil doce, mismo que es el que rige la relación laboral, como ya se hizo valer en la presente demanda.

AL TERCER PUNTO.- Es falso lo que menciona el actor en este punto de la demanda, ya que si bien es cierto durante la vigencia de la relación laboral siempre se desempeñó con esmero y dedicación cumpliendo las labores encomendadas.

EXP. No. 2908/2012-D

Siendo completamente falso, lo asentado por la parte actora en este punto que nos ocupa, los hechos que supuestamente sucedieron el día 26 de noviembre de... (sic) 20120 dos mil doce, en la oficina de la Lic. ***** , Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zapopan; en virtud de que el actor jamás fue despedido justificada ni injustificadamente por mi representada, sino que le feneció el contrato por tiempo determinado con carácter de supernumerario y que cubría de manera eventual, esto es, con fecha precisa de inicio y de terminación siendo su último contrato por el periodo comprendido del 1º primero de julio al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce y es el que rige la relación laboral, por lo anterior, lo que realmente aconteció fue que el último día que el hoy actor prestó sus servicios para mi representada fue el día 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce y a partir del 1º primero de octubre del mismo año ya no lo trabajó, además que se desconoce por parte del Municipio de Zapopan, si posterior al 30 de septiembre de 2012, de manera unilateral el actor siguió prestando sus servicios para el sindicato en comento, de ser así, fue de manera voluntaria sin que existiera relación laboral con mi representada por ende no se tiene responsabilidad alguna con el actor, por lo que ve a los meses de octubre y noviembre de 2012 que aduce, como dolosamente lo pretende hacer creer a esta H. Autoridad para obtener un beneficio que legalmente no le corresponde, por ende queda de manifiesto que la fecha señalada por el propio actor, esto es el 26 de noviembre de 2012, ya no estaba en funciones como servidor público y con tal argucia pretende sorprender la buena fe de este Tribunal y reclamar en su beneficio acciones que legalmente no le corresponden.

AL CUARTO PUNTO.- Es completamente falso lo asentado por la parte actora en este punto que nos ocupa de la demanda, toda vez que como se ha señalado con anterioridad, mi representada en ningún momento cesó o despidió al actor de manera justificada, ni injustificadamente, sino lo que verdaderamente aconteció fue que le feneció el contrato por tiempo determinado y que cubría de manera supernumeraria, esto es, con fecha precisa de inicio y de terminación, siendo su último contrato por el periodo comprendido del 1º de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2012 y es el que rige la relación laboral, lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que carece de derecho alguno para reclamarle a mi representada las prestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda y más aún, cuando la parte actora ya no se presentó a laborar al Ayuntamiento demandado con posterioridad al día 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce; siendo aplicable al caso concreto las siguientes Jurisprudencias que a la letra dicen:

Registro N. 191531
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XII, Julio 2000
 Tesis III1.T J/43
 Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 56 Quinta Parte
 Página: 45

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.

Ahora bien, se insiste que el actor se encontraba prestando sus servicios para el municipio demandado mediante contrato por tiempo determinado, siendo

EXP. No. 2908/2012-D

su último contrato por tiempo determinado por el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil doce y su relación laboral con mi representada era bajo nombramiento de **SUPERNUMERARIO INTERINO**, el cual esta clasificado según los artículos 2 fracción II, inciso b) número 1, 6 y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya se hizo mención en párrafos anteriores.

Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XI, Febrero de 1993
 Página: 340

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TEMPORALES.

Registro No. 173673
Localización:
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIV, Diciembre de 2006
 Página: 218
 Tesis: 2ª./J. 193/2006
 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

De igual forma, se insiste que el actor carece de acción y derecho, para reclamarle a mi representada el pago de horas extras trabajadas y no pagadas, supuestamente trabajadas durante el tiempo que duró la relación laboral para la entidad demandada, en razón que las funciones que el hoy actor prestaba como Auxiliar Básico, no eran necesarias en horas ajenas a su horario habitual, en consecuencia es falso que el actor laborara horas extras como lo pretende hacer creer a este Tribunal, aunado a que como se ha insistido reiteradamente, el actor jamás fue despedido justificada ni injustificadamente como intenta hacerlo creer a esta H. Autoridad, si no que el mismo le feneció el contrato por tiempo determinado y que cubría de manera supernumeraria, esto es, con fecha precisa de inicio y de terminación, siendo su último contrato por el periodo comprendido del 1º de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2012 y es el que rige la relación laboral, por lo que carece de derecho alguno para reclamarle a mi representada dicha prestación y menos por la cantidad total que refiere; asimismo y suponiendo sin conceder que le asistiera tal derecho, resulta oscuro este punto que se contesta, ya que no precisa las circunstancias esenciales para determinar este tipo de prestaciones, como lo es, de que momento a momento empiezan a devengarse las horas extras, los días de la semana o meses en que supuestamente las laboró, así como las actividades que realizaba en ese supuesto tiempo extraordinario para que este sea considerado como tal, lo cual da como resultado oscuridad y consecuentemente deja en total estado de indefensión a mi representada, para estar en aptitud de dar debida contestación a dicha reclamación; teniendo aplicación al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Séptima Época
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 6 Sexta parte
Página: 25

EXP. No. 2908/2012-D**HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/68. Edmundo Soqui Hermosillo. 26 de junio de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, XII

Página: 302

HORAS EXTRAORDINARIAS.

Aunado a lo anterior, cabe señalar a esta H. Autoridad que sin reconocerle derecho alguno al actor, las prestaciones que supuestamente realizó prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año, esto es, son exigibles un año atrás de la fecha en que las reclama, esto es, si presentaron su demanda con fecha 30 de noviembre de 2012 dos mil doce, solo puede exigir de esa fecha al 30 de noviembre de 2011 dos mil once, en el supuesto caso que se les adeudara al actor cantidad alguna por dicho concepto.

TRABAJADORES DE CONFIANZA, HORAS EXTRAS, CARGA DE LA PRUEBA.

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 6 Sexta Parte

Página: 25

HORAS EXTRAORDINARIAS.

Es importante puntualizar e insistir, que el actor prestaba directamente sus servicios al Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Zapopan, esto es, durante la vigencia de su último contrato con mi representada, es decir, del 1º de julio de 2012 al 30 de septiembre de 2012 dos mil doce, por lo que al fenecer dicho contrato, se dio por terminada la relación laboral del actor con mi representada, lo que se confirma con la manifestación que hace el actor, a que posteriormente al día 30 de septiembre de 2012, no se le cubrió pago alguno por mi representada, además se desconoce por parte del Municipio de Zapopan, si posterior al 30 de septiembre del 2012, de manera unilateral el actor siguió prestando sus servicios para el sindicato en comento, y sin reconocerle derecho alguno, haya devengado hora extra alguna, de ser así, fue de manera voluntaria sin que existiera relación laboral con mi representada por ende no se tiene responsabilidad alguna con el actor, por lo que ve a los meses de octubre y noviembre de 2012 y al pago de horas extras, como dolosamente lo pretende hacer creer a esta H. Autoridad para obtener un beneficio que legalmente no le corresponde.

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí por el accionante en la demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponde, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio.

EXCEPCIONES:

FALTA DE ACCIÓN.- La que se hace consistir en que el actor en el presente juicio carece de derecho, para reclamarle a mi representada el pago de todas las prestaciones que refiere en su escrito inicial de demanda, toda vez que ***** , en ningún momento fue cesado o despedido justificada, ni

EXP. No. 2908/2012-D

injustificadamente como lo pretende hacer creer a este H. Tribunal, ya que a el actor le feneció lar elación contractual que tenía con mi representada, esto es, la vigencia del último contrato por tiempo determinado que tenía el hoy actor con el Municipio de Zapopan era el correspondiente del día 1º primero de julio al 30 de septiembre del 2012 dos mil doce, razón por la cual el propio actor dejó de presentarse a prestar sus servicios a partir del día 1º primero de Octubre del 2012 dos mil doce, como se puede apreciar al dar contestación en el presente, por lo que la accionante carece de derecho para reclamarle a mi representada el pago de todas las prestaciones que refiere en su escrito inicial de demanda, así como para ejercitar acción alguna.

OSCURIDAD.- La que se hace consistir en la falta de precisión de la parte actora al no ser clara en citar el modo, tiempo y lugar en que pretende fundar sus reclamaciones y hechos, así como las prestaciones que señala, por lo que deja en total estado de indefensión al H. Ayuntamiento demandado para dar contestación a la misma en una forma más concisa, dejando en desigualdad jurídica a mí representada para dar contestación oportuna a lo demandado. De igual forma, suponiendo sin conceder que la parte actora le asistiera alguna razón, su demanda resulta del todo oscura, tanto en el capítulo de prestaciones como de hechos, que en cada caso particular se hicieron valer en el presente escrito de contestación de demanda que se hace por parte de mi representada; aplicando al caso concreto las siguientes Jurisprudencias y tesis:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.-

“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIA ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

PRESCRIPCIÓN.- La que se hace consistir en que el actor reclama al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, prestaciones, que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas y no por todo el tiempo que laboró, concretamente la hechas valer en el capitulo de “PRESTACIONES” en su inciso C y G de su escrito inicial de demanda. Operando a lo antes vertido la prescripción, en el sentido de que dichas prestaciones prescriben en un año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, esto es, son exigibles un año atrás de la fecha en que las reclama, si presentó su demanda co fecha 30 de noviembre de 2012 dos mil doce, solo puede exigir de esa facha, al 30 de noviembre de 2011 dos mil once, en el supuesto caso que se le adeudara al actor cantidad alguna por los conceptos antes mencionados.

De igual forma. se encuentra prescrita la demanda presentada por el actor en este juicio *****, en virtud de que el actor le feneció su contrato que tenia celebrado con mi representada, con fecha 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, por lo que suponiendo sin conceder y sin reconocerle derecho alguno al actor, y este tuviera acción alguna en contra de mi representada, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que reza lo siguiente: *“prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificada el cese”*. - Esto es, si al actor le feneció su contrato con fecha 30 de septiembre de 2012 dos mil doce, el término que establece el artículo que antecede empezó a correr a partir del día 1º de octubre de 2012 y una vez transcurridos los 60 días, el mismo le feneció el día 29 de noviembre de 2012, siendo este un día hábil, y al haber presentado su demanda con fecha 30 treinta de noviembre de 2012, transcurrieron 61 días, excediéndose con 01 un día el término que le concede la Ley para ejercitar acciones de esta naturaleza, motivo por el cual en su oportunidad se debe de absolver a mi representada de toda acción reclamada con el actor en el presente juicio...”

EXP. No. 2908/2012-D

“...**A LA ACLARACIÓN DEL PUNTO NUMERO 1 DE HECHOS.-** Es falso lo que señala el apoderado de la parte actora en este punto de la aclaración a la demanda, en razón de que el último contrato del actor de este juicio fue el 1ro de Julio del año 2012 al 30 de Septiembre de ese mismo año, por lo que al fenecer dicho contrato, se dio por terminada la relación laboral del actor con mi representada, lo que se confirma con la manifestación del actor a que posterior al día 30 de Septiembre del 2012, no se le cubrió pago alguno por mi representada, además se desconoce por parte del Municipio de Zapopan, si posterior al 30 de septiembre del 2012, de manera unilateral el actor siguió prestando sus servicios para el Sindicato en el que se refirió en el escrito de contestación a la demanda, de ser así, fue de manera voluntaria sin que existiera relación laboral con mi representada por ende no se tiene responsabilidad alguna con el actor, por lo que ve a los meses de Octubre y Noviembre del 2012, como dolosamente los pretende hacer creer a esta H. Autoridad para obtener un beneficio que legalmente no le corresponde, tal y como se hizo valer en la contestación de la presente demanda...”

V.- En base a lo anterior, la **LITIS** consiste en dilucidar lo siguiente: -----

El accionante reclaman la reinstalación al puesto de auxiliar básico, derivado del despido injustificado que dice aconteció el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 12:00 doce horas, en la oficina de la Directora de Recursos Humanos, por *****. -----

Asimismo, en ampliación de demanda (f. 58), aclaró que el día 4 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, se le otorgó un nombramiento con carácter definitivo para desempeñar el mismo puesto. -----

Al respecto, la fuente laboral, negó el despido y carácter definitivo que aduce su contraparte, señalando que la terminación de la relación laboral concluyó el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, en términos del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: -----

Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

I....

II....

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

...

Planteada así la controversia, de conformidad a lo establecido por el artículo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, el patrón esta obligado a probar su defensa, a saber, que el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, el vinculo de trabajo existente entre ésta y el aquí actor, concluyó por termino de contrato, acorde a la fracción III, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Al efecto, la fuente demandada aportó y le fueron admitidas las: -----

EXP. No. 2908/2012-D

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el original del documento denominado movimiento de personal consistente en 01 foja útil suscrita por una sola de sus caras y del que se desprende la jornada y la temporalidad de trabajo, vigente del 2 de Enero del 2012 al 31 de Marzo de 2012. - - - - -

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia simple con sellos en original por parte de los departamentos del Ayuntamiento al que represento, del documento denominado OFICIO DE COMISIÓN consistente en 1 foja útil suscrita por una sola de sus caras, del que se desprende que con fecha del 01 de Marzo del 2012 se le autoriza y comisiona al trabajador actor al SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS. - - - - -

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el original del documento denominado movimiento de personal consistente en 1 foja útil suscrita por una sola de sus caras, del que se desprende la jornada y la temporalidad y vigencia de la relación de trabajo del 1º de Julio de 2012 al 30 de Septiembre de 2012.- - - - -

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el original del documento denominado movimiento de personal consistente en 1 foja útil suscrita por una sola de sus caras, del que se desprende la baja del trabajador esto con fecha del 30 de Septiembre de 2012. ---

Documentos con los que acredita que el actor ***** , con fecha 2 dos de enero de 2012 dos mil doce, fue contratado como Auxiliar Básico, con carácter supernumerario, vigente al 31 treinta y uno de marzo de ese año, siendo **RENOVANDO** su contrato el 1 uno de julio de esa anualidad, con las mismas características y con VIGENCIA AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE. - - - - -

Respecto al oficio de comisión 612/2012/0127, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, mediante el que se comisionó al actor ***** al Sindicato de Servidores Públicos, no le perjudica ni le beneficia, pues si bien es cierto el trabajador fue autorizado para ello, también lo es, que ello se realizó sin afectar su nombramiento. -

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en copia simple con sellos en original del documento denominado CARTA FINIQUITO consistente en 1 foja útil suscrita por una sola de sus caras y del que se desprende el pago que se le efectuó al trabajador actor por término de su contrato, de la temporalidad del 02 de Enero del 2012 al 30 de Septiembre del 2012. - - - - -

Documento que aún cuando no se objetó, no adquiere eficacia probatoria, en primer lugar, porque no esta adminiculado con otra prueba plena, y segundo, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales, pues tal carga pesa sobre el oferente de los documentos, con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de

EXP. No. 2908/2012-D

acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. - - - - -

Sirve de apoyo la Jurisprudencia y tesis que indican. - - - - -

Registro: 915260
 Instancia: Cuarta Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice 2000
 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 123
 Página: 102

Genealogía:

GACETA NÚMERO 68, TESIS 4a./J. 32/93, PÁGINA 18
 APÉNDICE '95: TESIS 125 PÁGINA 86

COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.-

Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.

Novena Época

Registro: 170805

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Laboral

EXP. No. 2908/2012-D

Tesis: I.6o.T.365 L
Página: 1700

COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia.

7.- DOCUMENTAL.- consistente en un legajo original de 15 quince RECIBOS DE NÓMINA o de pago, de enero a septiembre de 2012 dos mil doce debidamente firmados por el actor de este juicio y de los que se desprenden el salario y demás prestaciones que se le cubrieron durante toda su relación de trabajo. - - - - -

Comprobantes de pago que le irrogan beneficio para demostrar que al accionante se le cubrió la prima vacacional –folio 0878207-, aguinaldo –folio 0888109- y día de servidor público –folio 0906529-. - - - - -

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento.- - - - -

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie los intereses de mi representada. - - - - -

Ahora bien, de la LITIS planteada, se advierte que el ACTOR afirma haber laborado hasta el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce, es decir, posterior al en que la patronal acreditó la temporalidad de la relación laboral, de ahí que se confiere la **CARGA** procesal al demandante para que demuestre su afirmación, conforme al principio general de derecho que dice: **"El que afirma, se encuentra obligado a probar"**. - - - - -

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, Jurisprudencia; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1176, bajo rubro: - - - - -

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y

EXP. No. 2908/2012-D

AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas”.

Bajo esa premisa, atendiendo que en la audiencia de fecha 4 cuatro de julio de 2013 dos mil trece, ante la inasistencia de la parte trabajadora al desahogo de la audiencia de ley, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se le declaró por perdido tal derecho, atento a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: - - - - -

“Artículo 129.- Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación de demanda; en caso de no asistir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días”

En relatadas condiciones, la patronal con los medios de pruebas aportados de su parte, en particular, los movimientos de personal, acredita que el último nombramiento otorgado al demandante por el ayuntamiento demandado, fue como **auxiliar básico**, con carácter supernumerario, vigente al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, actualizándose lo previsto por el artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que tal documento **ES EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, acorde a la jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: - - - - -

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO”.

Por otra parte, el actor ***** , al no presentar prueba alguna, no demuestra la continuación de la relación de trabajo hasta la fecha en que fija el despido. - - - - -

EXP. No. 2908/2012-D

En esa tesitura, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a **REINSTALAR** a ***** en el puesto de auxiliar básico, consecuentemente, al pago de salarios vencidos, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado desde la fecha en que fija el despido y hasta la conclusión del presente asunto; prestaciones que reclama bajo incisos B) y D). -

Asimismo y atendiendo que el impetrante no demostró la continuación de la relación laboral posterior a la data en que concluyó el último nombramiento concedido a éste, se **ABSUELVE** al **ente demandado** a cubrir los salarios **RETENIDOS** correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2012 dos mil doce; prestación visible bajo inciso F).- - - - -

VI.- Tocante a la segunda quincena de septiembre de 2012 dos mil doce que solicita el trabajador actor, bajo concepto de salario retenido, la fuente laboral adujo que sí se le cubrió. En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto el artículo 56, fracción II, 45, 47 y 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón deberá probar el pago del sueldo reclamado, sin embargo, de los medios de pruebas exhibidos y analizados en el punto que antecede, ninguno le beneficia. - - - - -

Ante tal circunstancia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al actor ***** quince días de sueldo, correspondientes a la segunda quincena de septiembre de 2012. - - - - -

Se cita los artículos 56, fracción II, 45, 47 y 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

“Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I...

II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

...

Artículo 45. Sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.

Artículo 47.- Los pagos se efectuarán en lugar en que los servidores públicos presten sus servicios; se harán en moneda de curso legal, por medio de cheques nominativos, en días laborales y, precisamente, durante la jornada de trabajo.

Artículo 48.- El plazo para el pago de sueldo no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente”

EXP. No. 2908/2012-D

VII.- Bajo inciso E), el actor peticiona lo siguiente: "... El pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de bono del servidor público, el cual recibí a en el mes de septiembre de 2012 y los que se generen después del despido...". Al respecto, el ente demandado contestó que durante la prestación del servicio, tal concepto le fue cubierto. -----

Así, derivado del reconocimiento expreso del Ayuntamiento Patrón respecto del otorgamiento del bono en estudio, de conformidad a lo establecido por los artículos 56, fracción II y 54 Bis, fracciones II y IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dicen: -----

"Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I...

II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

...

Artículo 54-Bis. Los servidores públicos que integran los entes públicos a que se refiere el artículo 1º. de esta ley, con excepción de sus titulares, secretarios, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes, pueden recibir bonos, premios, recompensas, estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en las leyes correspondientes y el Presupuesto de Egresos respectivo.

El otorgamiento de los estímulos o compensaciones debe sujetarse estrictamente a lo siguiente:

I....

II. Los estímulos o compensaciones que se entreguen a los servidores públicos, en ningún caso pueden ser superiores al salario mensual que perciban;

III...

IV. La entrega de los estímulos o compensaciones se realiza exclusivamente una vez por año;

..."

Así, en base a los preceptos legales en cita, es obligación de la demandada acreditar el pago del bono del servidor público de la anualidad 2012 dos mil doce; existiendo como prueba en su favor, el recibo de pago, de fecha 14 de septiembre de 2012, folio 0906529, de donde se desprende la cantidad de \$*****, por concepto del citado bono. Por consiguiente, se **ABSUELVE** al ente demandado de pagar al operario actor el bono del servidor público del año 2012 y los que se sigan generando con posterioridad al despido alegado, en razón que la acción principal no prosperó. -----

VIII.- En otro punto, el accionante pide el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2012 dos mil doce, más los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio. Por su

EXP. No. 2908/2012-D

parte, el Ayuntamiento de Zapopan, en su escrito de contestación, señaló que durante el tiempo que prestó sus servicios, siempre se le cubrieron tales prestaciones, así como que disfrutó de sus periodos vacacionales. -----

Vista las manifestaciones de las partes y toda vez que es deber del patrón pagar puntualmente las prestaciones contempladas en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal que señalan: - - - -

“Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado”.

Por tanto, la demandada deberá acreditar el pago de los conceptos reclamados, del 2 dos de enero al 30 treinta de septiembre de 2012, periodo que estuvo vigente la relación de trabajo y que quedó demostrada con los respectivos movimientos de personal analizados en el cuerpo de la presente. -----

En cumplimiento a ello, la fuente laboral aportó y exhibió a juicio la **DOCUMENTAL.-** consistente en un legajo original de 15 quince RECIBOS DE NÓMINA o de pago, de enero a septiembre de 2012 dos mil doce debidamente firmados por el actor de este juicio y de

EXP. No. 2908/2012-D

los que se desprenden el salario y demás prestaciones que se le cubrieron durante toda su relación de trabajo. Probanza que le irrogan beneficio para demostrar que al accionante se le cubrió la prima vacacional, folio 0878207, del día 30 de marzo, y aguinaldo, folio 0888109, 14 de junio, estos de 2012. Sin que exista prueba que acredite fehacientemente que el impetrante gozara de su periodo vacacional. -----

Consecuentemente, se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** a pagar prima vacacional y aguinaldo, del 2 dos de enero al 30 treinta de septiembre de 2012, así como las que se sigan generando hasta la conclusión del asunto, dada la improcedencia de la acción principal. Se **CONDENA** a la demandada al pago de vacaciones del 2 dos de enero al 30 treinta de septiembre de 2012, y se **ABSUELVE** de dicho concepto desde el día en que fija el despido y hasta la conclusión del juicio, al no prosperar la reinstalación. -----

IX.- Finalmente, el trabajador, demanda 3 tres horas extras diarias, de lunes a viernes, del 8 ocho de marzo al 23 de noviembre de 2012, argumentando que su jornada de labores comprendía de las 7:00 a las 14:00, pero la misma continuaba hasta las 17:00 horas, de ahí el tiempo extraordinario. -----

Al punto, en contestación de demanda, el Ayuntamiento refirió que ***** tuvo una jornada semanal de 30 horas, cubriendo 6 seis de lunes a viernes, así como que de acuerdo a las funciones que prestaba como auxiliar básico, no eran necesarias en horas ajenas a su horario habitual, en consecuencia, es falso que laborara el tiempo extra. -----

Previo a fijar la controversia y establecer las cargas procesales, esta autoridad realiza el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción intentada por el demandante independiente de las excepciones planteadas, acorde al criterio jurisprudencial que con antelación se citó, bajo rubro "**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS**", localizable en el Registro: 242,926, Materia(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. -----

Este Órgano Jurisdiccional considera improcedente el pago del tiempo extraordinario que peticiona el impetrante bajo incisos G) de prestaciones, comprendido del ocho de marzo al veintiocho de septiembre de dos mil doce, en virtud de que, a partir del dos de marzo de ese año, el actor prestó sus servicios para el Sindicato de servidores públicos y no así del Ayuntamiento Patrón, tal como se desprende de la confesión expresa que obra en el punto uno de hechos, así como del respectivo oficio de comisión 612/2012/0127, lo que conlleva a determinar que el trabajador, en el periodo que solicita el tiempo extra, no estuvo bajo las ordenes del ente demandado sino del Sindicato, de ahí lo improcedente de su reclamo. -----

EXP. No. 2908/2012-D

Por consiguiente, se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** de pagar tiempo extraordinario del ocho de marzo al veintiocho de septiembre de dos mil doce, así como las posteriores, en razón que la demanda, en el cuerpo de la presente resolución, justificó la causa de terminación de la relación laboral. - - - - -

X.- Para la cuantificación de las prestaciones condenadas, se tomará como salario base el de \$*****MENSUALES que la demandada demostró con los recibos de pago. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente su acción y la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en parte probó su excepción, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a **REINSTALAR** a ***** en el puesto de auxiliar básico, consecuentemente, al pago de salarios vencidos y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado desde la fecha en que fija el despido y hasta la conclusión del presente asunto; prestaciones que reclama bajo incisos B) y D), así como al tiempo extra que reclama bajo inciso G).-

TERCERA.- Asimismo, se **ABSUELVE** al **ente demandado** a cubrir los salarios **RETENIDOS** correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2012 dos mil doce; bono del servidor público del año 2012 y los que se sigan generando con posterioridad al despido alegado; prima vacacional y aguinaldo, del 2 dos de enero al 30 treinta de septiembre de 2012, así como las que se sigan causando hasta la conclusión del asunto, y, vacaciones posteriores al despido. -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar las horas extras posteriores del 29 y 30 de septiembre de 2012 porque fue sábado y domingo, así como del 1 de octubre y hasta el 23 de noviembre de 2012, porque el trabajador no acreditó la subsistencia de la relación de trabajo posterior a la conclusión del nombramiento.

QUINTA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al actor ***** quince días de sueldo, correspondientes a la segunda quincena de septiembre de 2012; pago de vacaciones del 2 dos de enero al 30 treinta de septiembre de 2012. - - - - -

EXP. No. 2908/2012-D

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

A LA ACTORA EN EL NÚMERO *** , - - - - -**

A LA DEMANDADA EN LA FINCA MARCADA CON EL *** , DOMICILIO PROCESAL QUE SEÑALÓ EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN (F. 67), de conformidad a lo establecido por el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo. - - - -**

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Proyecto la Secretario de Estudio y cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -